

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3086-2024

Lima, 09 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400057371 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100079501;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de abril de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Orcopampa*” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **24 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 346-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a BUENAVENTURA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **14 de marzo de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 12-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de marzo de 2024.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal b) del artículo 246°, artículo 248° y al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **26 de agosto de 2024.-** Mediante Oficio N° 307-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 39-2024-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Durante la fiscalización, se constató que no mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión, conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3086-2024

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
TJ 814-1R6E, NV 3690	21.00	15.49	325.29	5.00 (1 persona)	756 (scoop código SCO-158 y capacidad efectiva de potencia 252 HP)	761	435.71	42.75

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la siguiente labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Poza de bombeo N° 10, Nv. 3440	12.00

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO):

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Camión de explosivos de placa VAG-780	562	RP Raúl, Nv. 3690
Jumbo Frontonero con código J-109	1160	VN 690-49W, Nv. 3690

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

3.1 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO:** Durante la fiscalización, se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HP) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
TJ 814-1R6E, NV 3690	21.00	15.49	325.29	5.00 (1 persona)	756 (scoop con código SCO-158 y capacidad efectiva de potencia: 252 HP)	761	435.71	42.75

El artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además, debe cumplir lo siguiente:

(...) b. En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *“Al calcular la cobertura de la demanda del caudal de aire (...) que se menciona a continuación, se obtuvo un resultado por debajo de la cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs del equipo diésel con motor de combustión interna (...).”*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo con motor petrolero (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura(%)
TJ 814-1R6E, NV 3690	21.00	15.49	325.29	5.00 (1 persona)	756 (scoop con código SCO-158 y capacidad efectiva de potencia: 252 HP)	761	435.71	42.75

Al respecto, durante la fiscalización realizaron las siguientes acciones de medición para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor subterránea materia del hecho imputado:

- La medición de velocidad de aire se realizó en una labor subterránea minera en operación, como se puede observar en la fotografía N° 41.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento anemómetro térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0005-2023.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como en la sección de la labor, se consignaron en el ítem N° 12 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- Se encontró una persona y un equipo en la labor. El equipo con motor de combustión interna scoop con código SCO-158 con capacidad efectiva de potencia de 252 HP), se consignó en la columna Observaciones del ítem N° 12 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y el documento “Distribución de equipos y vehículos diésel” que entregó BUENAVENTURA durante la fiscalización.¹
- El resultado de la medición de velocidad de aire en la labor observada se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el equipo (potencia efectiva) y el trabajador presente en la labor materia de imputación.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la fiscalización, conforme se evidencia en el ítem N° 12 del Formato “Acta Cálculos de Cobertura en Labores Específicas”.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 39-2024-OS-GSM/DSGM, notificado el día 26 de agosto de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- BUENAVENTURA no ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que no ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, BUENAVENTURA es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante (primera reincidencia).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 12-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

¹ Asimismo, para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el valor de uno (1) por ser una labor específica, cada equipo estaba mecánicamente disponible y estaba siendo utilizado en el momento de la medición.

En ese sentido, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO:** Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la siguiente labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Poza de bombeo N° 10, Nv. 3440	12.00

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 2: *"Durante la fiscalización se constató que, la velocidad de aire en la siguiente labor es menor a 20 m/min":*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Poza de bombeo N° 10, Nv. 3440	12.00

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 42.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento anemómetro térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0005-2023.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 2 del Formato *"Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"*. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N°39-2024-OS-GSM/DSGM, notificado el día 26 de agosto de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- BUENAVENTURA ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, BUENAVENTURA es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante (primera reincidencia).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 12-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.3 **Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO:** Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO):

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Camión de explosivos de placa VAG-780	562	RP Raúl, Nv. 3690
Jumbo Frontonero con código J-109	1160	VN 690-49W, Nv. 3690

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 3: *“Al realizar la medición de gas en el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO)”:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Camión de explosivos de placa VAG-780	562	RP Raúl, Nv. 3690
Jumbo Frontonero con código J-109	1160	VN 690-49W, Nv. 3690

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en los siguientes equipos con motor petrolero en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento analizador de gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración N° L23900035.
- Al momento de las mediciones, el termopar del analizador de gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías N° 45 y 49.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems 11 y 12 del Formato “Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”. En el Acta Medición se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 39-2024-OS-GSM/DSGM, notificado el día 26 de agosto de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- BUENAVENTURA ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, BUENAVENTURA es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante (tercera reincidencia).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 12-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el reconocimiento luego de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 39-2024-OS-GSM/DSGM² que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

4.1 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	16.4161
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	0.9761
Beneficio económico por incumplimiento (B)	17.3922
Probabilidad	0.77
Multa base (B/P)	22.5873
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	19.76

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2786
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0019
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.2806

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Probabilidad	0.77
Multa base (B/P)	1.6630
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	1.39

4.3 **Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.**

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.2786
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.017
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.2803
Probabilidad	0.77
Multa base (B/P)	1.6627
Reincidencia (f1)	+100%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	2.26

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a diecinueve con setenta y seis centésimas (19.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240005737101

Artículo 2°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a una con treinta y nueve centésimas (1.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240005737102

Artículo 3°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con veintiséis centésimas (2.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3086-2024**

Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240005737103

Artículo 4°. - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 5°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (agencias y banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera